



RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2020-00245-00

EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES - COOPSERVAL
NIT. 900.395.993-8

EJECUTADO: JOSÉ ANTONIO BASTIDAS ACOSTA CC. 5.194.042, hoy herederos indeterminados del señor BASTIDAS ACOSTA y MARÍA NELLY NAVARRO MONTOYA CC. 38.868.596.

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 050

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

En virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir sentencia anticipada al interior del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES - COOPSERVAL en contra de JOSÉ ANTONIO BASTIDAS ACOSTA, hoy herederos indeterminados del señor BASTIDAS ACOSTA y MARÍA NELLY NAVARRO MONTOYA en condición de cónyuge supérstite.

2. HECHOS RELEVANTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. La cooperativa ejecutante pidió librar mandamiento de pago a su favor y en contra del señor José Antonio Bastidas Acosta (q.e.p.d.) por la suma de \$3.200.000,00 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 132, más los intereses moratorios a la tasa legal causados a partir del 1 de septiembre de 2016 hasta el pago total de la obligación. Igualmente, para que se condene en costas a la llamada a juicio.

Como sustento de lo anterior, sostuvo que José Antonio Bastidas Acosta el 15 de junio de 2016 suscribió a favor del extremo ejecutante el mencionado título valor, obligándose a pagar el capital del mismo «...en 21 cuotas mensuales consecutivas de \$184.000,00 cada una, la primera de ellas el 31 de agosto de 2016...». Que el deudor facultó al acreedor «...para exigir el pago total de la obligación, más los intereses corrientes, de mora y demás accesorios, en caso de mora en el pago de una o más cuotas en los vencimientos expresamente señalados en el pagaré...».



2.2. Por auto No. 1111 del 9 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. El 24 de enero de 2022 se decretó la interrupción del proceso comoquiera que el despacho obtuvo conocimiento del fallecimiento del ejecutado; consecuentemente, ordenó notificar por aviso a la cónyuge supérstite y dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Bastidas Acosta.

A través de providencia No. 0044 del 31 de mayo de 2022 se tuvo por notificada por aviso, desde el 29 de marzo de 2022, a la señora María Nelly Navarro Montoya en calidad de cónyuge supérstite de José Antonio Bastidas Acosta.

El 26 de octubre de ese mismo año se tuvo por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de Bastidas Acosta y se nombró, en calidad de curador ad litem, a una profesional del derecho quien tempestivamente formuló la excepción de mérito de «...*prescripción de la acción cambiaria*...» argumentando que habían transcurrido más de 3 años desde la exigibilidad de la obligación hasta la notificación que se le hiciera del auto que libró orden de pago en contra de sus representados, acto de enteramiento que se surtió por fuera del término procesal previsto para la interrupción del término prescriptivo.

La cooperativa ejecutante se pronunció frente a la meritoria en el sentido de indicar que «...*para desacreditar la validez del título o su exigibilidad, debió alegarse y acreditarse, aspectos como su pago*...» pero, ocurre, que ningún elemento probatorio se aportó en tal sentido. Agregó que la notificación del ejecutado no pudo surtirse a tiempo por su fallecimiento, de ahí que se hubiera tenido que emplazar a sus herederos indeterminados.

3. CONSIDERACIONES

Radicada en este juzgado la competencia para decidir de fondo el presente asunto (num. 1 del art. 17 del C. G. del P.) y comoquiera que se encuentran estructurados los restantes requisitos formales –capacidad procesal y para ser parte, y demanda en forma- sin que exista en el trámite irregularidad de cualquier índole que lo invalide, se procederá a dictar sentencia anticipada ante la inexistencia de pruebas por practicar (num. 2 del art. 278 *ejusdem*).

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la acción cambiaria que aquí se ejerce se extinguió por prescripción o el referido término resultó interrumpido con la formulación de la demanda.

Sea lo primero dejar claro que desde vieja data se ha mantenido la tesis de que el curador ad litem sí está facultado para proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria como la de este caso, donde al respecto se ha dicho:



*“La figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 46 del C.P.C., el curador “está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito. Pues, al fin y al cabo, ¿qué puede ser más favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se podría intentar contra él ya ha fenecido? La Sala de Revisión no comparte la posición del Tribunal. Proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de su representado no implica que el curador ad litem entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger. El Tribunal menciona algunas acciones que no puede realizar el curador ad litem – transigir, conciliar, confesar - para de allí deducir que éste no puede proponer la excepción indicada. Empero estos ejemplos no se aplican a este caso, pues todos ellos se refieren a decisiones que limitan el derecho del representado sobre el bien en disputa, situación diferente a la de este proceso, donde lo que el curador ad litem pretende es que se declare que la acción ya prescribió. Afirma el Tribunal que del art. 2153 se infiere que el curador ad litem no puede proponer la excepción de prescripción de la acción. Sin embargo, la prohibición contemplada en el artículo se refiere a que ella sea declarada de oficio, no a que el curador ad litem la proponga. En un caso como el presente, el curador ad litem está llamado a representar los intereses del demandado y dentro de esa tarea cabe presentar las excepciones que favorezcan a la parte que él apodera, de acuerdo con su estrategia de defensa”.*¹

De cara a lo anterior, recuerda el juzgado que la «...prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción...» (art. 2512 del Código Civil).

La meritoria propuesta en esta causa es la contemplada en el num. 10 del art. 784 del Código de Comercio, a saber, la prescripción de la acción cambiaria la cual, según lo reglado en el art. 789 del mismo cuerpo legal, se extingue «...en tres años a partir del día del vencimiento...» de la obligación; sin embargo, dicho término prescriptivo puede interrumpirse con la presentación de la demanda «...siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se **notifique al demandado dentro del término de un (1) año** contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...» (art. 94 del C. G. del P., en concordancia con el art. 2539 del C. C.).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 2005. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.



Igualmente, al tenor de lo reglado en el artículo 2514 del Código Civil la parte que se beneficia de la prescripción puede renunciar a ella expresa o tácitamente, «...pero sólo después de cumplida...». Entendiendo que se renuncia de manera tácita a esa prerrogativa «...cuando el que puede alegarla **manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor**; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos...» (énfasis añadido).

Por supuesto que ese acto volitivo de reconocer el derecho del acreedor debe ser **inequívoco**, es decir, se trata de un hecho claro que refleje la voluntad del deudor de satisfacer la prestación debida sin pretender beneficiarse de la desidia o inacción del primero, por lo que no cualquier manifestación –desprovista de esa intención libre– debe ser interpretada como una renuncia tácita a la prescripción. Con relación a este asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*«...es útil memorar que de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, para que ella ocurra es necesaria la presencia de un **hecho inequívoco** de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual **reconoce el derecho de ese acreedor**. **No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor**, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. Al fin y al cabo, esa renuncia o abdicación constituye un acto unilateral de carácter dispositivo que devela el propósito incontestable de no querer aprovecharse de la desidia o inacción del acreedor en el ejercicio de su derecho. El deudor, pese a contar con la posibilidad jurídica de frustrar la reclamación de aquel por el camino de enrostrarle su omisión o dejadez, **decide libre y conscientemente honrar su deber de prestación**, de forma tal que mediante acto suyo, reconoce expresa o tácitamente los lazos jurídicos que lo constriñen a satisfacer el derecho de su acreedor...»² (Negrita y subrayas fuera de texto original).*

Ahora bien, al cómputo de los términos prescriptivos contemplados en normas sustanciales y procesales debe agregarse el tiempo que, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, permanecieron suspendidos. Al respecto, el artículo 1 del Decreto 0564 de 2020 estableció:

*«...[l]os términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales**.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad **se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales** ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al*

² C. S. J, sentencia 1 de junio de 2005, exp. No. 7921, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente...» (Destaca el juzgado).

Entonces, como el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020³ hasta el 1 de julio de ese mismo año⁴, y tratándose del término prescriptivo su continuidad operaba a partir del día siguiente hábil, esto es el 2 de julio de 2020, es claro que al término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, en determinadas casos, deben adicionarse los 3 meses y 17 días que duró la mentada suspensión o su respectivo tiempo proporcional.

Sobre este punto es importante recordar que los plazos previstos en el artículo 94 del Código General del Proceso para que el extremo ejecutante notifique el mandamiento de pago a la ejecutada y, de este modo, se logre interrumpir la prescripción, deben ser analizados a partir del carácter subjetivo que la Corte Suprema de Justicia le ha atribuido, esto es, considerando la diligencia que el demandante ha tenido para lograr el enteramiento personal del demandado o su debida vinculación. Nótese lo que al respecto se ha considerado:

«Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en re[c]ientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.

Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaría que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.

*En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en «una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que **deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación**».*

³ Acuerdo PCSJA20-11517-2020.

⁴ Acuerdo PCSJA20-11567-2020.



Posteriormente, en sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que **el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.**

De esa manera, se explicó que «el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno “no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)».

Criterio que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, anteriormente citado.

Pero además de las mencionadas providencias, en reciente pronunciamiento, emitido el 18 de mayo de la presente anualidad, esta Sala recordó su postura frente a la aplicación y conteo del plazo concedido por la legislación procesal antigua para enterar a los convocados y advirtió que:

«[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

Así, expuso:

“(…) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también trascurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (…).”



De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

“(…) *la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «**el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda...**»* (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (…)” (subraya del texto)» (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00.

En el presente caso, se observa que en el título valor objeto de recaudo el señor José Antonio Bastidas Acosta (q.e.p.d.) se obligó a pagar a favor de Coopserval la suma de \$3.200.000,00 en 21 cuotas mensuales «...sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de \$184.000, a partir del día 31 del mes de agosto del año 2016...»⁵ hasta el pago total de la obligación pactando, además, una cláusula aceleratoria facultativa para que el acreedor, en caso de que el deudor incurriera en mora, exigiera el pago total de las cuotas sin vencer, tal y como se desprende de la lectura del numeral 4 del pagaré No. 132 del 15 de junio de 2016.

De lo anterior se desprende que la mencionada prestación fue sometida a plazos ciertos y sucesivos facultándose, además, al acreedor para que declarara vencida anticipadamente la totalidad de la obligación periódica en caso de que el deudor incurriera en mora en una o varias cuotas; entonces, para definir si la meritoria aquí invocada prospera –total o parcialmente- o está llamada al fracaso, el término prescriptivo contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio deberá computarse: **i)** respecto de las cuotas que estaban en mora al momento de la presentación de la demanda desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas; y **ii)** el del saldo de la obligación que fue acelerado por el acreedor en virtud de la prerrogativa a él concedida, de ser el caso, a partir del momento en que se presentó el escrito inicial⁶.

Como la cooperativa ejecutante y el ejecutado pactaron que el pago de las 21 cuotas se realizaría, mensualmente, a partir del 31 de agosto de 2016 significa que la última de ellas debía pagarse el 30 de abril de 2018; considerando que la demanda fue presentada el 5 de octubre de 2020⁷ es claro que, para ese momento, **la totalidad de las cuotas se encontraban en mora**; por tanto, el término de prescripción debe

⁵ Pág. 1 del archivo «03Anexos» cdo. 1 de este expediente digital.

⁶ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de julio de 2005, exp. No. 0018-01, explicó: «...por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2.000 de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demandada (15 de junio de 2.001), no había transcurrido el término de tres años requeridos para declarar la prescripción del mencionado título valor (artículo 789 del C. de Co.)...».

⁷ Según acta individual de reparto No. 23920 visible en el archivo «02ActaReparto» del cdo. 1 del exp. Digital rad. 76111400300120200024500.



computarse a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de los instalamentos adicionando, a los que corresponda, el tiempo de suspensión que fue decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria por el Covid 19.

Siendo así, no hay duda que el término de prescripción de las 10 primeras cuotas – causadas a partir del 31 de agosto de 2016- **ya se había consumado al tiempo en que la demanda se presentó** pues la fecha de exigibilidad de la última de ellas era el 31 de mayo de 2017 y el 19 de septiembre de 2020⁸, es decir, casi un mes antes de presentarse la demanda, se consumó el término prescriptivo de la acción cambiaria.

Con relación al restante capital –cuotas causadas a partir del 30 de junio de 2017- advierte el juzgado que la fecha de vencimiento de la vigésima primera cuota fue el 30 de abril de 2018 y el término de prescripción se cumplió el 17 de agosto de 2021, sin que la presentación de la demanda -5 de octubre de 2020- haya producido los efectos de interrupción previstos en el artículo 94 del C. G. P., en tanto que no se cumplió con la carga de notificar al extremo demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante.

Nótese que el auto No. 1111 del 9 de octubre de 2020 a través del cual se libró orden de pago a favor de Coopserval y en contra de Antonio Bastidas Acosta fue notificado por estado No. 69 del 13 de ese mismo mes y año⁹, por lo cual, la mencionada cooperativa tenía hasta el 13 de octubre de 2021 para notificar personalmente al extremo ejecutado o adelantar todas las actuaciones destinadas a lograr su debida vinculación al proceso, para interrumpir el término prescriptivo desde la presentación del escrito inicial -5 de octubre de 2020-.

Pero, ocurre, que la parte ejecutante **no adelantó ninguna actuación desde el 13 de octubre de 2020 hasta el 13 de octubre de 2021** de cara a satisfacer la mencionada carga procesal. Se advierte total pasividad del extremo ejecutante durante el lapso en mención pues la actuación judicial que inmediatamente siguió al auto de apremio, fue la providencia No. 044 del 24 de enero de 2022 a través de la cual se decretó la interrupción del proceso –determinación que no fue recurrida por las partes- al haberse tenido noticia del fallecimiento del ejecutado Bastidas Acosta.

En dicha providencia, igualmente, se ordenó a Coopserval realizar la notificación por aviso de María Nelly Navarro Montoya en su condición de cónyuge supérstite y el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado. Esa carga procesal se tuvo por satisfecha desde 29 de marzo de 2022 según auto del 31 de mayo de 2022 y el proceso fue reanudado el 6 de abril de ese mismo año.

⁸ Fecha a la que se le adicionó, proporcionalmente, el término de suspensión por la emergencia sanitaria del Covid-19.

⁹ Archivo «05AutoMandamiento202000245» del cdo. 1 de este expediente digital.



Aunque Coopserval sostuvo que la notificación personal del mandamiento de pago no se realizó a buen tiempo por el deceso del señor Bastidas Acosta, no se aportaron o solicitaron pruebas para respaldar ese postulado. Es que, se reitera, no obra en el expediente documentos que permitan evidenciar que la ejecutante de manera diligente y activa intentó realizar la notificación del demandado o, en su defecto, intentar su debida vinculación a este proceso para beneficiarse de los efectos previstos en el art. 94 del C. G. P.

Por el contrario, María Nelly Navarro Montoya invocando su condición de cónyuge supérstite –hoy sucesora procesal de Bastidas Acosta- informó que el ejecutado había fallecido –aportando el respectivo registro civil de defunción-, que desconocía la obligación objeto de recaudo y que se enteró de la existencia de la presente ejecución por la consumación de la medida cautelar –septiembre del 2021- decretada sobre la mesada pensional que, en vida, devengaba el señor José Antonio Bastidas Acosta; luego, ningún indicio de una mediana diligencia por parte de la cooperativa ejecutante se logra advertir en el cumplimiento de la referida carga procesal.

Tampoco puede sostenerse que la señora Navarro Montoya –luego de reconocerse su calidad de sucesora procesal- hubiere realizado actuación alguna que evidenciara su voluntad de renunciar tácitamente a la prescripción consumada, pues aunque por conducto de su apoderado judicial solicitó la terminación del proceso por el pago total de la deuda, lo cierto es que dicha petición se edificó sobre el supuesto de que la totalidad de depósitos judiciales constituidos en la cuenta del despacho superaba el importe de la obligación y sus intereses.

Esta manifestación, para el juzgado, carece de la intención libre de la señora Navarro Montoya de satisfacer la prestación debida porque los depósitos judiciales obrantes a favor de esta ejecución fueron consignados por la Fiduprevisora S.A. **en virtud de la medida cautelar decretada** sobre la mesada pensional del fallecido Bastidas Acosta, y no en forma voluntaria y consciente por la parte que hoy es beneficiada de la prescripción.

Así las cosas, la extinción de la obligación acá reclamada por el fenómeno de la prescripción es evidente en tanto que para el momento en que se decretó la interrupción procesal -el 24 de enero de 2022-, se efectuó la notificación de la sucesora procesal y se reanudó el proceso -29 de marzo y 6 de abril de 2022, respectivamente- ya había fenecido el término de 1 año con que contaba la aquí ejecutante para satisfacer la carga del enteramiento o vinculación del extremo ejecutado e interrumpir la prescripción –consumada desde el 17 de agosto de 2021- desde la presentación de la demanda -5 de octubre de 2020-. Además de no haberse renunciando expresa o tácitamente a la prescripción por parte de la sucesora procesal.

En consecuencia, se declarará probada la excepción propuesta con la consecuente terminación del proceso, el desembargo de los bienes perseguidos por la



cooperativa ejecutante y la condena en costas en contra de esta y a favor del extremo ejecutado al tenor de lo previsto en el num. 3 del art. 443 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°- DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada «...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA...» propuesta por el curador ad litem que representa los intereses de los herederos indeterminados de JOSÉ ANTONIO BASTIDAS ACOSTA. En consecuencia, se dispone

2°- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES - COOPSERVAL con NIT. 900.395.993-8 en contra de JOSÉ ANTONIO BASTIDAS ACOSTA con CC. 5.194.042, hoy herederos indeterminados del señor BASTIDAS ACOSTA y MARÍA NELLY NAVARRO MONTOYA CC. 38.868.596.

3°- ORDENAR la cancelación del embargo y retención preventiva del 25% de la pensión que devengaba el señor **JOSÉ ANTONIO BASTIDAS ACOSTA** quien en vida se identificaba con CC. 5.194.042, medida decretada por auto No. 1112 del 9 de octubre de 2020 y comunicada por oficio No. 1290 de la misma fecha a la Fiduciaria La Previsora S.A., por secretaría librar la respectiva comunicación.

4°- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales que por valor de \$18.086.794,00 obran en la cuenta de este juzgado y los que con posterioridad se constituyan, a favor de la(s) persona(s) beneficiaria(s) de la pensión que en vida devengaba el señor BASTIDAS ACOSTA. Previo a ingresar la orden de pago en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, la(s) persona(s) interesada(s) deberá(n) acreditar, aportando el acto administrativo respectivo con la constancia de ejecutoria del mismo, que la mesada pensional fue reconocida a su favor.

5°- CONDENAR en costas a favor del extremo ejecutado y a cargo del ejecutante, las cuales será liquidadas en la oportunidad procesal pertinente de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Al efectuar la liquidación incluir por agencias en derecho la suma de \$224.000,00 M/cte., de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 05-08-2016.



6°- Sin lugar a ordenar el desglose de documentos considerando que la demanda fue presentada digitalmente.

7°- Archivar el presente proceso, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDBP

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy 05 DE ABRIL DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 039.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbdbc20f8a2e593329b5bce5caac0cad5a65af8d149a7e2cee370c20821aaa**

Documento generado en 04/04/2024 06:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>